

**RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios – Gravedad institucional –
ACCIÓN DE AMPARO – Condiciones de admisibilidad.**

1.- Atento a que el recurso extraordinario cuya denegación origina la presentación directa es inadmisibile (art. 280 del Cód. procesal Civil y Comercial de la Nación), por ello se desestima la queja (*).

2.- No obstante las serias deficiencias formales del recurso extraordinario e inclusive del recurso de hecho, cabe prescindir de ellas si la cuestión comprometida en la causa supera los intereses de las partes y **conmueve a la comunidad entera al encontrarse en tela de juicio la posibilidad cierta de preservar el medio ambiente** y, en consecuencia, el presupuesto del ejercicio mismo de cualquier derecho. (Distancia de los doctores Levene (h.), Fayt y López) (*).

3- La determinación de las repercusiones que sobre el medio ambiente podría acarrear la poda de árboles en un área por cierto extendida, la eventualidad de su reemplazo por otras especies, la ponderación de la adecuación de estas últimas a los fines de preservar aquel medio, entre otras cuestiones, requiere necesariamente de la realización de pruebas cuya complejidad excede claramente el limitado ámbito de conocimiento que importa la vía del amparo, solución que se corrobora si se tiene en cuenta la repercusión de una decisión sobre el punto que no puede seriamente adoptarse sin aquellos recaudos. (Disidencia de los doctores Levene –h.-, Fayt y López) (*).

93.774 – CS., noviembre 17-994 ()** – Louzán, Carlos A. c/ Estado Nacional – Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación-

(**) Citas legales del fallo núm. 93.774: ley 16.986 (Adla, XXVI-C 1491).

Considerando: Que el recurso extraordinario cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisibile (art. 280 Cód. Procesal).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese. –*Guillermo A. F. López* (en disidencia).- *Carlos S. Fayt* (en disidencia). – *Ricardo Levene (h.)* (en disidencia) – *Eduardo Moliné O'Connor* – *Augusto César Belluscio* – *Enrique S. Petracchi* – *Julio S. Nazareno* – *Antonio Boggiano* – *Gustavo A. Bossert*.

Disidencia de los doctores *Levene (h.)* y *Fyat y López*.

Considerando: 1. Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín que al revocar la de la anterior instancia rechazó la demanda de amparo intentada por el actor, éste dedujo recurso extraordinario cuya desestimación motiva la presente queja.

2. El a quo, tras señalar que la cuestión de la legitimación activa de la parte actora no había sido temporánea y suficientemente planteada en la causa, desestimó la demanda por un doble orden de fundamentos.

Entendió, en primer lugar, que dentro del restringido ámbito de conocimiento que importa la vía del amparo, no se advertía de forma incuestionable que la actitud asumida por el

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos reflejara arbitrariedad manifiesta o vulnerara de manera flagrante derechos constitucionales.

A ello agregó que el control judicial sobre una actividad que es propia de otros poderes del Estado debe siempre tener presente la contraposición de valores a la que enfrenta la satisfacción de las diversas necesidades humanas, a fin de no conceder extremo amparo a unos en detrimento de otros, más aun si –como en el caso- se evitará que se agrave la situación que se intenta preservar.

3. Que no obstante las serias deficiencias formales del recurso extraordinario –no susceptibles de ser subsanadas en la queja de acuerdo a conocida doctrina de esta Corte- y las que igualmente exhibe el recurso de hecho, median en el caso circunstancias excepcionales que autorizan a superar esos obstáculos formales (Fallos, 257:132; 312:246). En efecto, la cuestión comprometida y conmueve a la comunidad entera al encontrarse en tela de juicio la posibilidad cierta de preservar al medio ambiente y, en consecuencia, el presupuesto mismo del ejercicio de cualquier derecho. Ello debe interpretarse en tal sentido, pues el medio ambiente del hombre no es otra cosa que la “circunstancia vital” en la que está inmerso y que debe proveerle los elementos que habiliten su desarrollo, o al menos, su subsistencia en condiciones dignas. Si por el contrario, se priva al ser humano de esa “circunstancia” se desconoce su propia esencia ya que sin un ambiente fértil que posibilite esa supervivencia, el hombre es sólo una abstracción.

4. Que esta Corte tiene decidido que la sentencia que rechaza el amparo es asimilable a definitiva cuando se demuestra que causa un agravio imposible o muy dificultosa reparación ulterior (Fallos, 310.324 y sus citas –La Ley, 1987-D, 156-). No obstante, resulta necesario que tal situación sea alegada y demostrada por el apelante al interponer el recurso extraordinario (Fallos, 312:262 y sus citas). Mas idénticas razones a las expuestas en el considerando anterior harían procedente obviar las falencias de las que también en este aspecto adolece el remedio federal.

5. Que el Tribunal ha señalado muchas veces la índole excepcional del amparo, en tanto es un proceso reservado para aquellas situaciones extremas en la que la carencia de otras vías legales aptas para zanjarlas pueda afectar derechos constitucionales. Su viabilidad requiere, por consiguiente, circunstancias muy particulares caracterizadas, entre otros aspectos, por la existencia de un daño concreto y grave que solo pueda eventualmente ser reparado acudiendo a la acción urgente y expeditiva del amparo (Fallos, 312:262 y sus citas). Desde este punto de vista, parece necesario señalar que la tutela de los derechos invocados en autos podría encontrar adecuado cauce por la correspondiente vía ordinaria y, en su caso, preservarse el cumplimiento de una eventual sentencia favorable mediante la adopción de las medidas que a ese fin ofrece la legislación procesal.

6. Que esta Corte ha descartado igualmente la procedencia del amparo cuando la cuestión requiere una mayor amplitud en el debate y la prueba, óbice insalvable para el remedio sumarísimo elegido (art. 2º, inc. d), ley 16.986). (Fallos, 270-69 –La Ley 130-515 – 313-2103, entre muchos otros).

Tal es la situación que – a juicio del tribunal- se presenta en la especie. En efecto, la determinación de las repercusiones que sobre el medio ambiente podría acarrear la poda de árboles en un área por cierto extendida, la eventualidad de su reemplazo por otras especies, la ponderación de la adecuación de estas últimas a los fines de preservar aquel medio, entre otras cuestiones, requiere necesariamente de la realización de pruebas cuya complejidad excede claramente el limitado ámbito de conocimiento de este proceso abreviado, solución que se corrobora si se tiene en cuenta que no puede seriamente adoptarse sin aquellos recaudos.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Reintégrese el depósito de fs. 1, agréguese la queja al principal. – Carlos S. Fayt – Ricardo Levene (h.) – Guillermo A. F. López